**Sala Constitucional**

**Resolución Restrictor**

Prohibición de Tortura

03724-1993  
Fecha: 04/08/1993   Hora: 15:00 am

**Extracto**

Recurso de hábeas corpus, interpuesto por el señores Alberto Hidalgo Fernández, mayor, soltero, estudiante, vecino de Alajuela, cédula de identidad N2-482-776, en favor de Rafael Alvarado Delgado, en contra de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) de Quepos.

RESULTANDO:

I.- Alega el recurrente que el 10 de mayo pasado llegaron a Quepos a vender varios cuadros o pinturas, cuando se disponían a regresar, un vendedor de lotería se acercó a recriminar al sr Alvarado porque le había cambiado lotería falsa. El vendedor presentó la denuncia ante la Guardia de Asistencia Rural adonde se dirigieron para aclarar el asunto. De allí fueron llevados a la Delegación del OIJ y quedaron detenidos desde las 4 pm. Indican que fueron interrogados ejerciendo torturas como golpes en el estómago y en los testículos, se les escupió la cara. Manifiesta el señor Hidalgo que fue dejado en libertad a las 9 pm pero su compañero todavía estaba preso y presentaba lesiones en la cara.

II.- En un escrito posterior el recurrente Hidalgo Fernández amplió su denuncia indicando que el señor Alvarado Delgado permanece detenido a la orden del Alcalde de Aguirre y Parrita en funciones de Juez de Instrucción, quien dictó el auto de detención a las 15:45 horas del 13 de mayo en sumaria N 246-F-91 por el delito de estafa en perjuicio de Filiberto Solano Sáenz. Agrega el recurrente que no existe ninguna prueba en contra del amparado pues anduvieron juntos todo el día vendiendo pinturas y que al momento de abordar el autobús llegó el denunciante aduciendo que le había cambiado dos pedazos de lotería por el monto de 18.600 colones y había vendido un entero de lotería al señor Alvarado, sin embargo cuando la policía al requisar al imputado no encontró la lotería, y le indicaron al ofendido que en el momento en que ocurrieron los hechos venían llegando de Boca Vieja y en tanto compraba el tiquete, el señor Alvarado vendía los últimos cuadros a una señora en una soda dentro del mercado.

III. Por su parte, el señor Edgar Monge Leitón, en su calidad de Jefe de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) de Quepos, informó que de los hechos descritos fue testigo el señor Jesús López también vendedor de lotería quien había visto al imputado conversando con el denunciante, éste último le mostró los dos pedazos de lotería y notó que estaban alterados. El recurrente y el imputado fueron llevados a las oficinas del O.I.J. a las 17:45 pm como consta en el libro de entradas. Al recurrente se le decomisó ¢9 600 colones y al imputado ¢11 700 colones que sumado, se aproxima a lo supuestamente estafado al señor Solano Sáenz. Manifiesta que al señor Hidalgo se le dejó en libertad a las 19:05 horas pero que el señor Alvarado quedó detenido pues existían indicios comprobados de la comisión del delito, al haber decomisado una suma similar a la supuestamente estafada y además existía el testimonio del señor Jesús López quien vio al imputado conversando con el denunciante. El informe se elaboró a la mayor brevedad y se puso al detenido a la orden del Alcalde dentro del plazo de 24 horas que prescribe la Constitución.

IV.- En un escrito posterior, el señor Edgar Monge Leitón, Jefe de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) de Quepos, amplió su informe puesto que había contestado conforme al telegrama recibido de la Sala, pero al ser notificado formalmente de este recurso considera que debe aclarar que al recurrente Hidalgo F. se le dejó el libertad en perfectas condiciones físicas como consta en e libro de novedades al folio 18 firmado al pie por el mismo señor Hidalgo y por los testigos del acto. Asimismo lo hizo el amparado, quien firmó su salida cuando se trasladó a la Guardia Rural de Quepos como consta al folio 80 del libro de novedades por lo que rechaza la acusación de tortura. Agrega que el imputado Alvarado no repitió sus acusaciones al declarar ante la Alcaldía, lo que prueba que es falso su dicho.

IV.- Por resolución de las once horas del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Magistrado Instructor ordenó una audiencia que se celebró la las once horas del catorce de noviembre de 1991, cuya acta consta a los folios ... a ...

V.- Con ocasión de la audiencia citada en el punto anterior, el recurrente Alberto Hidalgo Fernández presentó otro escrito por el que indicó que los señores Juan Hidalgo López y Ulises Hidalgo se presentaron a la Delegación de la Guardia Rural de Quepos al día siguiente de su captura y pudieron constatar el estado en que se encontraba Pedro Rafael Alvarado Delgado. Asimismo indica que puso una denuncia ante la oficina de asuntos Internos del OIJ y que a Alvarado Delgado le fue practicado un reconocimiento médico que tiene el número 45-74-91 y 80-72 el que solicita sea pedido como prueba y pide se traiga copia certificada del proceso penal que se sigue contra Alvarado Delgado bajo sumaria 246-f-91 primero en la Alcaldía de Quepos y Luego en Puntarenas. Agrega que de la denuncia del ofendido se desprende que él entregó a Alvarado Delgado 18 billetes de mil colones por la lotería falsa, y un entero de lotería, pero que al ser capturados sólo tenían 13 billetes de mil colones y no el entero de lotería y aunque no era el culpable del delito, pasó 15 días en la cárcel puesto que el ofendido no lo identificó en la diligencia de reconocimiento. A pesar de esto el Alcalde de Quepos eleva el asunto a juicio y su defensor público ni siquiera apeló ese auto.

VI.- El Subdirector del OIJ de Quepos, por escrito del 14 de noviembre de 1991, indicó que con vista en la audiencia programa da por al magistrado instructor, dijo que reiteraba su posición de rechazar todos los cargos hechos por los recurrentes y aporta copia certificada del expediente penal abierto contra Pedro Alvarado Delgado donde consta el auto de detención provisional; del expediente seguido ante el OIJ del que destaca que la persona supuestamente ofendida es diferente a la denunciante, ver folio 1; al folio 3 el denunciante reconoce la fotografía número 100 y a tres más, de un álbum de fotos mostrado por el OIJ; al folio 11 el otro ofendido Alvarado Delgado no reconoce a ninguna persona como su agresora y que dijo que su agresor era "...más o menos crespo..." y que el denunciante al folio 2 frente renglón 12, dijo que el agresor "...se peinaba hacia atrás y era de pelo lacio...", lo que demuestra que se trata de dos personas diferentes. Apunta demás la ilegalidad de las actas de reconocimiento pues el acusado quedó indefenso al asistir únicamente la parte acusadora, sin su abogado. En cuanto a las fotografías, explica que respecto de las fotografías reconocidas, todos pertenecen a la Subdelegación del OIJ en Quepos, menos uno, el señor José Javier Chacón González funcionario de la Sección de Investigaciones Contables que no conoce Quepos. Se pregunta porqué el agredido no reconoce a su agresor y el denunciante sí de lo que concluye que los hechos son inexistentes. Continúa explicando que la detención hecha a los denunciantes está ajustada a derecho conforme al artículo 161 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y que al folio 21 del expediente está la copia del libro e novedades donde se anotan los acontecimientos del día, el que al folio 81 consta que los detenidos ingresaron a las 19:25 horas del día 10 de mayo de 1991 y al folio 81 vuelto consta que salieron sin novedad, y firmaron su salida, ver folio 22. Indica que ahora ha aparecido un testigo imparcial, el señor Abel Toruño Cortés quien estuvo presente el día de los hechos mientras eran interrogados los detenidos quien asegura que en ningún momento notó que hubiera maltrato hacia ellos ni escuchó gritos y que se esperó hasta que terminaran el interrogatorio para que los guardias lo acompañaran y vio como uno de los detenidos se fue y al otro se lo llevaron la Guardia Rural y que al señor Mario Alberto Hidalgo Fernández no fue atendido en la Clínica Médico forense del OIJ sino únicamente al señor Alvarado Delgado dictamen que aparece al folio 32 del expediente, del que se desprende que las lesiones son de menos de una semana de evolución. Las lesiones en la muñecas corresponden a las esposas. Al revisar el expediente vemos que la denuncia fue puesta seis días después de los hechos el día 17 de mayo; el que estuvo detenido fue reconocido por el médico y presentaba lesiones, no el que salió libre y si las lesiones tienen menos de una semana pueden haber sido causadas antes, durante o después de estar en la delegación y como creerle si no identificó a nadie en el reconocimiento fotográfico. Finalmente indica que, analizada la prueba solicita se declare sin lugar el hábeas corpus.

CONSIDERANDO:

XVIII.- SOBRE EL MALTRATO FISICO: Si merece especial atención los cargos de maltrato físico que el recurrente hace en contra de los funcionarios del O.I.J de Quepos, por cuanto esta práctica ha ocasionado una larga historia de dolor a lo largo de nuestro continente y en el mundo entero y por ello deben examinarse las probanzas con sumo cuidado. En primer término el artículo 1 de la convención de la ONU sobre la tortura, define este acto así:

"Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Por su parte el artículo 16 in fine, establece la distinción entre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el texto es este:

"Artículo 16.

1. todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorios bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal y como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13 sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión."

Los artículos citados dicen:

Artículo 10.

1. Todo Estado parte velará por que se incluyan una educación y una formación completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

Artículo 11. Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones par la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

Artículo 12. Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

Artículo 13. Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos sean protegidos contra los malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

Es claro, entonces, que el adjetivo calificativo de "graves" aplicado por el artículo 1 a los dolores o sufrimientos físicos o mentales inflingido a una persona para obtener información, una confesión, de castigarla, de intimidarla o coaccionarla, en los términos de la Convención, exige del juzgador la demostración de cuan grave debe ser el dolor o sufrimiento inflingido al detenido para así poder diferenciar la figura jurídica de tortura, de las de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Y esta función, es típicamente competencia del juez penal puesto que requiere de una discusión plenaria sobre el tema.

XIX.- SOBRE LA PRUEBA: Definidos estos extremos, procede analizar la prueba existente en autos. El recurrente Hidalgo Fernández dijo en su escrito de demanda:

...fuimos detenidos desde las 4 de la tarde y en dicho lugar fuimos interrogados, ejerciéndose torturas en contra nuestra, ya que se nos pegó en el estómago, se nos escupió la cara y se nos remachó en contra de la misma y también nos agredieron los testículos. Nosotros no podíamos decir absolutamente nada ya que no sabíamos a que se referían. Yo fui dejado en libertad al ser las 9 de la noche y mi compañero todavía permanece en prisión. El presenta algunas lesiones en la cara producto de dichas torturas...», folio 1.

XXI.- Ahora bien, en el informe del señor Edgar Monge Leitón, Jefe de la Delegación del Organismo de Investigación Judicial (O.I.J.) de Quepos, explicó que el señor Hidalgo Fernández fue dejado en libertad como lo prueba el libro de novedades al folio 81, novedad número 18 de las 19:05 horas en la que consta que firmó y se retira de la Subdelegación en perfectas condiciones físicas y mentales de esta oficina; lo mismo hizo Alvarado Delgado. Y sobre el posible maltrato indicó que, como se desprende del mismo libro de novedades, en la novedad número veinte (20), de las diecinueve y treinta horas se anota que sale personal hacia un lugar cercano al río Naranjo, de lo que fue testigo el señor Alberto Toruño, que es parte de ese grupo y permaneció por largo rato en esta Subdelegación mientras, los dos sujetos que acusan, permanecían en esta Oficina, y él no observó nada anormal. Además considera que una queja como esta debió constar también en las declaraciones que hayan brindado ante la ALCALDIA DE AGUIRRE Y PARRITA dentro de la causa que se le sigue a Alvarado Delgado.

XXII.- En su declaración rendida ante la misma Delegación del OIJ, Abel Toruño Cortés, niega que ocurrieran los hechos puesto que estuvo en la delegación del OIJ al tiempo que los recurrentes lo que se corrobora con el Libro de Novedades, entrada N20 de las 19:30 horas del 10 de mayo de 1991, folio 82, e indica que no escuchó ningún grito o que presenciara el maltrato de los recurrentes y que los recurrentes salieron del lugar antes que él. Ver folio 102 de este expediente.

XXIII. - De estos hechos la Sala tiene por probados A) que los recurrentes fueron capturados por la Guardia Rural el día 10 de mayo de 1991 a las 15:30 PM aproximadamente, ver denuncia al folio 1 y escrito de ampliación de Pedro Rafael Alvarado Delgado al folio 6. B) que posteriormente fueron entregado a los policías del OIJ y que en el llamado "Libro de Novedades" que se sigue en la Subdelegación del OIJ de Quepos, al folio 80 aparece la entrada N14 por la que se registra el ingreso de los recurrentes a las 17:08 horas del día 10 de mayo de 1992, ver folio 11; C) que Alberto Hidalgo Salió del OIJ a las 19:05 hrs, ver informe del Jefe al folio 9 y folio 81 del Libro de Novedades visible folio 12 de este expediente. CH) que Pedro Alvarado salió el día 11 de mayo a las 19:25 hrs. hacia las celdas de la Guardia Rural, ver folios 81 y 82 del Libro de Novedades 81 que consta al folio 12. D) Que el 11 de Mayo a las 13:35 fue enviado el informe sobre los hechos a la Alcaldía ver folio 86 del Libro Novedades al folio 14 de este expediente y Pedro Alvarado quedó a las órdenes de la Alcaldía. E) que la declaración indagatoria de Pedro Alvarado se Produjo el 13 de mayo a las 15:15 horas, ver folio 65; F) que el 13 de mayo a las 15:45 se dictó la detención provisional, ver folio 7.

XXIV.- Ahora bien, demostrado que los recurrentes estuvieron detenidos desde las 15:50 horas del 10 de mayo, primero por la Guardia Rural y desde las 17:08 por el OIJ; que Alberto Hidalgo fue liberado entre las 19:05 y las 20:00 horas, y que Pedro Rafael fue remitido a las celdas de la guardia rural el día 11 de mayo a las..., ver folio... , es importante analizar el Dictamen Médico Legal, practicado a Pedro Alvarado quien quedó detenido; dice el texto del mismo:

"EXAMEN FISICO: Joven tranquilo, cooperador, orientado en espacio tiempo y persona. Presenta una equímosis de tono violáceo en región retro-auricular izquierda de 3 x 1 cm de extensión. ORL: se observa rasgadura superficial de la membrana timpánica sin perforación con restos puntiformes de costra rojiza brillante. Una excoriación con costra hemática antigua en el flanco izquierdo borde cubital, hay dos excoriaciones con costra reohemática, dispuestas paralelamente de 1 x 0.1 cms de extensión cada una y separadas por 0.5 cms. en la muñeca derecha, dorso borde cubital, hay dos excoriaciones con costras serohemáticas, dispuestas paralelamente de 1,5 x 0.1 cms de extensión. ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS RADIOLOGICOS N 20605. TORAX OSEO No hay evidencia de lesión ósea traumática, tipo fractura así como tampoco (sic) imagen de nuemotorax (sic). Se tomaron fotografías de las lesiones, que pueden ser solicitadas al Laboratorio Fotográfico. ENCONCLUSION: (SIC) Tipo de lesiones Contusiones simples en región retroauricular izquierda con razgadura timpánica compatibles con la historia narrada (golpe a mano abierta). Se trata de lesiones recientes de menos de una semana de evolución, sin que puede precisarse exactamente el día cuando fueron producidas. Las lesiones en ambas muñecas corresponden a marcas (excoriaciones) dejadas por las esposas. Atentamente. Dr. Juan Gerardo Ugalde Lobo. Médico Forense..." (se agregó el énfasis) Lo que demuestra que el recurrente Alvarado Delgado sí fue golpeado, por lo que sólo resta comprobar adónde y cuándo pudo haber ocurrido.

XXV.- Del los testimonios recibidos ante el Magistrado Instructor que constan en el acta levantada al efecto, queda probado que los recurrentes no fueron golpeados el ningún otro lugar que en las oficinas de la Subdelegación del OIJ de Quepos. En efecto, todas sus declaraciones, son claras, precisas y concordantes, en el sentido de que fue allí en donde se les maltrató; ninguna de las declaraciones de los ofendidos citan otro lugar. Ver al respecto los folios 114, a 118; 124 y 125, 128, 130, 131, 134, pese a que ni el testigo Abel Toruño Cortés jefe de seguridad de la compañía Palmatica, quien aparentemente coincidió e las oficinas del OIJ el día en que ocurrieron los hechos, ni el Alcalde de Quepos, oyeron algo relacionado con los actos descritos, o vieron a los recurrentes golpeados o de alguna forma perturbados. El primero, según se desprende de su testimonio, no estaba prestando atención a lo que ocurría dentro de la Subdelegación, puesto que estaba esperando a que los oficiales del OIJ terminaran los trámites relacionados con los recurrentes y según coinciden tanto recurrentes como autoridades demandadas, los detenidos fueron interrogados en la segunda planta del edificio, lejos del contacto con las personas que estaban en la primera planta. Por ello es posible que el señor Turoño no escuchara nada. En cuanto al Alcalde, de la prueba que existe en autos y de su misma declaración, es claro que él vio al sr. Alvarado Delgado hasta un día después de ser capturado, por lo que cualquier perturbación emocional podía haber pasado, ver folios 144 y 145 del expediente.

XXVII.- Por el contrario, los denunciantes no señalaron a los otros agentes como Víctor Hugo Córdoba quienes también los interrogaron, ver folio 131 vuelto. Además el testimonio de los recurrentes es claro que fue uno sólo de ellos quien los golpeó ver este extracto del testimonio de Pedro Rafael Alvarado Delgado al folios 128 vuelto y 129: "... llegaron los miembros del Organismo de Investigación Judicial y nos esposaron y nos montaron al carro, a mi compañero le socaron mucho las esposas, y mi compañero dijo ¿Por qué me apretás tanto?. Cosa a la que respondió el miembro del Organismo de Investigación Judicial que porque le daba la gana. Ya después luego, en las oficinas del O.I.J. nos pidieron los documentos, luego, al ver que mi compañero tiene carnet de refugiado le dijo "ah, tenía que ser nica el hijueputa" y le dio una cachetada, luego nos registraron, nos decomisaron todo y al compañero lo subieron a una parte de arriba.

XXVIII.- Estima la Sala como conclusión, que de los testimonios rendidos por los ofendidos y por sus familiares y del dictámen médico practicado por la Medicatura Forense del OIJ, se ha demostrado en autos que los hechos aquí denunciados ocurrieron bajo la jurisdicción de la Subdelegación del OIJ del Cantón de Quepos. Es importante resaltar que en este tipo de casos y cómo no se trata de un proceso penal desarrollado en contra de un individuo sino en contra del Estado y de sus agentes, la normas de prueba necesarias para determinar la existencia de los hechos denunciados y su responsable, no son similares a las exigidas en un proceso penal, por cuanto la naturaleza de los hechos y la participación de los agentes del Estado, tiende a eliminar todo rastro, lo que hace necesario otorgar valor probatorio especial a los testimonios de las víctimas, de sus familiares o de amigos, frente a las versiones del estado. Véase al respecto la Opinión Consultiva NOC dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Viviana Gallardo y Otros por lo que la Sala condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, las costas de esta acción. Se ordena testimoniar piezas para ante el Ministerio Público para lo de su cargo. Por cierto que el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia deberían en sus respectivas esferas, dictar las siguientes recomendaciones para evitar que vuelvan a ocurrir hechos como los descritos:

A) El Poder Ejecutivo de Costa Rica mandar a imprimir los instrumentos internacionales sobre derechos humanos citados en esta resolución; difundirlos entre todo agente con autoridad de policía; organizar cursos para su difusión y enseñanza entre estos; velar por su estricto cumplimiento, ponerlos en lugar visibles a los funcionarios y al público (para que éste los reclame), así como difundir el contenido de los artículos 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública.

B) La misma disposición regirá para la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la entrada en vigor de la Ley N3777 de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el Consejo Superior de la Judicatura;

C) El Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia, crear mecanismos de garantía adecuados a las dificultades de prueba, que permitan a las los posibles ofendidos plantear denuncias y que éstas sean tramitadas con seriedad y celeridad;

CH) Esta sentencia será comunicada al Defensor de los Habitantes para su difusión y estricto cumplimiento.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados los cuales se liquidarán en la vía contencioso administrativa en ejecución de sentencia. Comuníquese esta sentencia al Ministerio Público, al Defensor de los Habitantes y al Juzgado de Instrucción en que se investiga en sede penal el hecho base de este recurso.